

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 42
O R D I N A R I A
LUNES 19 DE MAYO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del lunes diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo pronunció las palabras siguientes:

“Como primer punto y antes de iniciar nuestra orden del día, quisiera solicitar a ustedes realizar un minuto de silencio

con motivo del sensible fallecimiento del señor Ministro en retiro y expresidente de este Alto Tribunal, don Mariano Azuela Güitrón. Si son tan amables”.

Las Ministras y los Ministros integrantes del Tribunal Pleno guardaron, de pie, un minuto de silencio.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y uno ordinaria, celebrada el martes trece de mayo del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco:

I. 110/2024

Controversia constitucional 110/2024, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos en contra del Poder Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII y 15, fracción VIII del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2024. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sugirió mantener el asunto en la lista oficial para que, cuando esté integrado totalmente el Tribunal Pleno, se pueda discutir el tema de las mayorías necesarias para declarar una invalidez en este tipo de controversias constitucionales, en las que se impugnó una norma de carácter estatal por parte de un órgano también estatal.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 222/2024

Contradicción de criterios 222/2024, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, la contradicción de

criterios 183/2017 y el amparo en revisión 742/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro *“ACTOS U OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SON SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, DISTINTOS A LAS RECOMENDACIONES QUE ÉSTA EMITE. NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de

criterios. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿es procedente el juicio de amparo contra actos u omisiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que ésta emite?”.

Abundó que ambas Salas atendieron aspectos relacionados con la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos por la CNDH dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones; no obstante, ello no es óbice para establecer esta contradicción de criterios, esto es, la Segunda Sala analizó un caso en el que la CNDH determinó que necesitaba información adicional para poder emitir una recomendación, mientras que la Primera Sala examinó desechamientos de medios de impugnación por la no emisión de una recomendación y por la determinación de que las autoridades señaladas no tuvieron intervención en los hechos denunciados, pero el criterio de la Segunda Sala da a entender que incluyó como actos en los que no procede el juicio de amparo todos aquellos que corresponden a los medios de impugnación ante ese órgano constitucional autónomo, es decir, fue general sobre actos dictados por ese ente público.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, por las razones expresadas al discutir la contradicción de criterios

74/2023, no compartirá la existencia de ésta porque, si bien ambas Salas ejercieron su arbitrio judicial y llegaron a posicionamientos, lo cierto es que esas posturas discrepantes, precisamente, derivaron de examinar actos diferentes atribuibles a la CNDH, a saber, ambas Salas sostuvieron que el juicio de amparo es improcedente en contra de recomendaciones de dicho organismo al no ser actos de autoridad; sin embargo, el asunto de la Segunda Sala se circunscribió al procedimiento de queja ante la CNDH, el cual fue promovido con el propósito de obtener el dictado de una recomendación, mientras que, el de la Primera Sala, fue contra el desechamiento de un recurso de impugnación.

Valoró que, en ese sentido, no sería jurídicamente acertado tratar de fijar un punto de toque cuando los criterios afrontaron litis diferenciadas.

Acotó que, si bien la Segunda Sala señaló que no es impugnabile la resolución que recaiga a los procedimientos tramitados ante la CNDH, lo cual puede ser en el sentido de desechar la queja, ello no tiene alcance de ser una consideración que determine la existencia de la presente contradicción de criterios, pues fueron argumentos *obiter dicta*.

Reiteró que, en la contradicción de criterios 74/2023, este Tribunal Pleno determinó cuáles actos de la CNDH o las comisiones estatales de derechos humanos son de autoridad para los efectos del juicio de amparo, agregando que ello dependerá del acto jurídico que se esté analizando.

Concluyó que la presente contradicción debería declararse inexistente, por lo que no es factible formular la interrogante propuesta en el proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra de la existencia de la contradicción porque los criterios de las Salas surgieron a partir de dos facultades distintas de la CNDH, a saber, la Segunda Sala estudió la facultad investigadora que conduce a emitir recomendaciones y ante la Primera Sala se analizó el ejercicio de la potestad revisora de la CNDH sobre las acciones o inacciones de los organismos locales de derechos humanos.

Indicó que el artículo 102, apartado B, párrafo primero, constitucional indica que los organismos de protección de derechos humanos conocerán de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y su diverso párrafo antepenúltimo señala que la CNDH conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas, como una especie de supervisión, por lo que son dos facultades distintas, siendo que el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que la CNDH tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos y que le corresponderá conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las

recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas, con lo que se reitera que fue un análisis constitucional distinto y diferenciado.

Concluyó que, en su caso, las decisiones de las Salas podrían ser complementarias, pero no encontró un punto de toque en sus resoluciones, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra del proyecto porque la Segunda Sala resolvió posteriormente el amparo en revisión 457/2020, en el que de manera implícita abandonó el criterio contendiente.

Retomó que, en el diverso amparo en revisión 457/2020, la Segunda Sala conoció un recurso de revisión que tuvo como antecedente un juicio de amparo promovido en contra del desechamiento de un medio de impugnación ante la CNDH, y se le negó el amparo por lo que refiere a un artículo de la ley en cuestión, pero se le concedió por lo que hace al oficio impugnado, que desechó el recurso de impugnación, al considerar que se violaba el principio de tutela judicial efectiva.

Abundó que, en el referido asunto más reciente, la Segunda Sala recibió un recurso cuyos hechos y problemas son similares al caso de la Primera Sala, es decir, un juicio de amparo interpuesto en contra del desechamiento de un medio de impugnación promovido en contra de la conclusión de una

queja emitida por la CNDH, y si bien no se desarrollaron consideraciones respecto a la procedencia o no del juicio, ni se consideró procedente, por lo que concluyó que, si hubo contradicción, quedó sin materia.

La señora Ministra Ríos Farjat externó duda respecto de si el amparo en revisión 457/2020 se asemeja a la resolución de la Primera Sala, pero aun así si se asemeja a la resolución de la Primera Sala, y estimó que seguirían siendo dos facultades distintas.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo discordó del proyecto porque, básicamente, difieren los casos analizados, ya que subyacen derechos distintos, es decir, el de la Segunda Sala es el derecho de petición, mientras que el de la Primera Sala es el derecho a una segunda instancia, además de que versan sobre instituciones procesales distintas, a saber, en la Segunda Sala la queja como denuncia y en la Primera Sala el recurso de impugnación, máxime que implican disposiciones normativas distintas del mismo ordenamiento legal, o sea, en la Segunda Sala los artículos 3 y 6 y, en la Primera Sala, los artículos del 61 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que no existe un punto de toque genuino entre los criterios de ambas Salas y, consecuentemente, se debería determinar su inexistencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que 1) la denuncia fue por la Presidencia de este Tribunal Pleno, por lo que se debía presentar un proyecto para poder pronunciarse,

2) el criterio de la Segunda Sala fue amplio al abarcar cualquier tipo de acto, aun cuando la Primera Sala se ocupó de un acto específico y 3) no descarta la observación del señor Ministro Laynez Potisek de que la Segunda Sala, implícitamente, hubiere abandonado su criterio, respecto de lo cual aclaró que el asunto referido versó sobre la constitucionalidad del artículo 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, el cual indica que solo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un órgano estatal de derechos humanos estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación contra ellos y contra las recomendaciones y, por más que se pudiera extender lo implícito del criterio, no podría sostener la afirmación de que la Segunda Sala abdicó a su criterio general.

Apuntó que, más allá de estas dificultades técnicas, la finalidad de la contradicción de criterios es, justamente, dar certeza en la aplicación del derecho.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con la propuesta porque ambas Salas adoptaron criterios discrepantes respecto de una misma situación jurídica, esto es, la Primera Sala concluyó que el desechamiento del recurso de impugnación es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, aunque las recomendaciones que emite la CNDH no lo fueran, mientras que la Segunda Sala estimó que no son impugnables mediante el juicio de amparo los procedimientos tramitados ante la CNDH por la presunta violación de derechos humanos, incluyendo la resolución que

debía caer en los mismos, que podría consistir en una recomendación o un acuerdo de no responsabilidad.

Consultó si ya podría pronunciarse respecto del apartado V.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo estimó que primero debería votarse el apartado IV.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios, respecto de la cual se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, y cuatro votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo expresó que, para no entorpecer la resolución de este asunto, votará a favor con voto aclaratorio.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de

criterios. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Presidente en funciones anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 49/2009 y a lo establecido en el artículo 102, apartado B, constitucional, la naturaleza y funciones de la CNDH es que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales, mientras que la Segunda Sala indica que la autoridad de la CNDH radica en la conciencia, la opinión y la influencia de sus recomendaciones, lo cual no obsta para el diverso artículo 103, fracción I, constitucional, el cual dispone que los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten, entre otros, por normas generales, actos u omisiones que trastoquen las garantías otorgadas por la Constitución para la protección de los derechos humanos reconocidos por la misma, siendo que la determinación de la CNDH de concluir o no en una recomendación no es impugnabile mediante amparo, pues la fuerza de sus resoluciones se basa en la autoridad de una investigación no vinculante, por lo que sus actuaciones carecen de las características propias de un acto de autoridad y, en ese sentido, el amparo no es procedente contra sus actos u omisiones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra porque el punto central de esta contradicción es determinar si el derecho a acceder a un mecanismo de protección de los derechos humanos es justiciable, como cualquier otro derecho, siendo que, por una parte, la omisión de emitir una resolución en un procedimiento de queja y, por otra, el desechamiento de una queja por parte de la CNDH tienen el potencial de denegar arbitrariamente el acceso a un mecanismo de protección de derechos humanos previsto en la Constitución y en las leyes, por lo que no existe una base razonable para diferenciar este acto de autoridad de cualquier otro, máxime que ello podría implicar el incumplimiento de la obligación específica de los funcionarios de estas comisiones de recibir quejas sobre presuntas violaciones de derechos humanos e investigarlas, en términos del artículo 126, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas, en tanto que esos pronunciamientos constituyen parte del derecho de reparación integral del daño de las víctimas como parte de su satisfacción moral, además de que sirve como base para definir la manera en que serán cubiertas otras medidas de reparación.

Concluyó que el desechamiento y la conducta omisiva de la CNDH se traduce en una negativa de acceso al mecanismo de tutela no jurisdiccional y de todos los derechos y medidas de reparación que se siguen en ésta. La legalidad de esas conductas debe ser susceptibles de análisis en sede jurisdiccional, en tanto que es claro que su potencial

afectación a los derechos de las posibles víctimas se presenta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó no compartir la existencia de la presente contradicción; sin embargo, destacó que el proyecto evidencia la pertinencia de no establecer un criterio genérico y tajante, ante la multiplicidad de decisiones de naturaleza distinta que pueden emanar de la CNDH, pues establecer un criterio de este tipo impediría analizar si, en ciertos casos, los actos y omisiones de la comisión crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y, con ello, la posibilidad de evaluar si se vulnera el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos en casos particulares.

Recordó que, en el criterio contendiente de la Primera Sala, se reconoció que el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos no se traduce en el derecho de obtener una recomendación, sino solamente en acceder a dicho procedimiento no jurisdiccional, lo que evidencia que no todo acto u omisión de la CNDH debe tener el mismo tratamiento.

Reiteró su voto por la inexistencia de la contradicción de criterios, pues no se puede determinar que el juicio de amparo es improcedente contra todo acto u omisión de la CNDH; ello, porque tal decisión podría suponer o generar un obstáculo para los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó estar a favor del capítulo V, el cual establece que los actos de la CNDH que tienen como efecto no continuar con el procedimiento de su competencia, no son impugnables mediante el juicio de amparo, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala.

Señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General, los tribunales federales resolverán las violaciones a las garantías otorgadas por la propia Constitución para la protección de los derechos humanos. Si bien el procedimiento sustanciado ante la CNDH es una herramienta establecida en el Texto Constitucional para la protección de los derechos humanos, lo cierto es que tiene efectos, procedimientos y estándares distintos de los jurisdiccionales.

Compartió el sentido del proyecto, ya que la tramitación de una queja o impugnación ante la CNDH no impide ni sustituye la posibilidad de que la persona, que considera vulnerados sus derechos fundamentales, active los procedimientos jurisdiccionales que resulten procedentes y, con ello, resuelva sus controversias mediante resoluciones obligatorias y definitivas.

Por tanto, los procedimientos no jurisdiccionales tramitados ante la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan hacer valer los afectados conforme a las leyes ni suspendan e interrumpan sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad.

Destacó que las quejas o impugnaciones presentadas ante la CNDH deben ser breves y sencillas para garantizar un acceso efectivo y sin obstáculos a la protección de los derechos humanos. Esta simplicidad en la presentación de quejas permite que cualquier persona, independientemente de su nivel educativo, condición social o ubicación geográfica pueda acceder a este mecanismo de defensa sin necesidad de asistencia legal especializada.

Concluyó que la CNDH, al ser un órgano que actúa en un plano distinto al del Poder Judicial, cumple una función complementaria y preventiva, por lo que someter sus resoluciones a control jurisdiccional podría debilitar su papel como mecanismo de protección extrajudicial y de conciliación social.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo manifestó que, en congruencia con lo expuesto en el capítulo de existencia, el criterio que se propone abarca hipótesis o supuestos o casos concretos que no fueron materia de la resolución de la Segunda Sala.

Retomó lo expresado por el señor Ministro ponente Pérez Dayán en cuanto a que se estableció un criterio genérico sin atender a las particularidades del caso concreto, y que incluye la improcedencia del juicio de amparo respecto de cualquier tipo de resolución en cualquier procedimiento que conozca la CNDH y, al menos en el asunto que se analizó en la Primera Sala, sí se encuentran elementos suficientes para poder establecer la procedencia del juicio de amparo

cuando se trata del desechamiento de un recurso al que tienen derecho las personas, conforme a la propia ley que regula a la CNDH, y que trae implícita la afectación al derecho de acceso a la justicia y a un recurso.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que, obligado por la mayoría, no compartirá el criterio propuesto, pues en el amparo concedido en la Segunda Sala contra un desechamiento de un recurso por falta de interés legítimo se concluyó que tiene que ser judicializable y, por ello, el punto de toque fue, como se plantea la pregunta, contra situaciones distintas a las recomendaciones.

Consideró que contra las recomendaciones no procede el juicio de amparo y que, efectivamente, los propios jueces de distrito, cuando analizaron estos asuntos, señalaron que no es procedente porque constitucional y legalmente así está establecido, ya que no es igual la función de la CNDH y la del Poder Judicial de la Federación, sobre todo en vía amparo.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con lo señalado por los señores Ministros Presidente en funciones Pardo Rebolledo y Laynez Potisek porque, al tratarse de dos facultades distintas de la CNDH que recibieron tratamientos jurisdiccionales distintos tanto por los jueces de distrito como por esta Suprema Corte, no coincidió en que esta tesis abarque ambos supuestos de una manera tan tajante.

Estimó que en todos los casos debería ser improcedente el juicio de amparo, como se estableció en los precedentes,

por ser recomendaciones que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas para quien las solicita, además de que existen organismos de derechos humanos en los Estados que fungen como una especie de supervisión o vigilancia o rectoría.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si se haría cargo del engrose correspondiente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán contestó afirmativamente; sin embargo, externó su preocupación respecto de las consideraciones que se deben seguir, pues algunos de los argumentos esgrimidos fueron relativos a que el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal fue excesivo, por lo que estaría impedido para recoger el sentido mayoritario.

Solicitó que el presente asunto sea returnado para efectos de que el engrose respectivo se elabore con la mayor claridad.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sintetizó que las posturas esgrimidas, en términos generales, fueron relativas a que el juicio de amparo es improcedente contra determinaciones de la CNDH, salvo en determinados casos, como puede ser la afectación al derecho a un recurso efectivo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que, siendo así el criterio principal, no tendría inconveniente en formular el criterio correspondiente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos deberán indicar:

“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 75/2024

Contradicción de criterios 75/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad 42/2023, el recurso de inconformidad 14/2011, el recurso de queja 106/2005 y el recurso de inconformidad 27/2004. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada con relación al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en términos de lo resuelto en el Apartado IV. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur), y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (región Centro-Norte), en términos de lo resuelto en el Apartado V. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII del presente fallo. CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo tercer tiene por rubro

“RESTITUCIÓN DEL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. CUANDO EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONSISTA EN DEVOLVER UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, ÉSTA SE DEBE ENCONTRAR EN SU PATRIMONIO PARA DETERMINARLA CUMPLIDA”.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el apartado de competencia, en tanto que concurren los criterios emitidos por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones judiciales, lo cual faculta a este Tribunal Pleno para conocer del presente asunto; no obstante, estimó necesario formular algunas precisiones de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

En el caso concreto, si bien en la denuncia no se confrontan expresamente criterios entre sí, se hace referencia a cuatro decisiones: dos emitidas por tribunales adscritos a la región centro norte y dos por órganos de la región centro sur. Esta configuración permite agrupar los criterios por región y advertir un escenario de contradicción entre órganos de distinta adscripción, lo cual basta para sustentar la competencia de este Pleno.

Señaló que cualquier discrepancia entre tribunales de una misma región no podría ser objeto de análisis por este Tribunal Pleno, dada la distribución de competencias prevista en el marco normativo aplicado; sin embargo, ello no impide que se estudie la eventual contradicción entre tribunales de distinta región, como ocurre en el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en razón de que dichos criterios no guardan un punto de toque con los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito Región

Centro Norte y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito Región Centro Sur.

Refirió los criterios de este Alto Tribunal para considerar que existe una contradicción de criterios: 1) examinar hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que la rodean y 2) llegar a conclusiones contradictorias respecto de la solución de la controversia planteada.

Señaló que en el caso concreto no se satisfacen estos requisitos debido a que, por un lado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 42/2023, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 27/2024, fueron puntuales en pronunciarse sobre el momento en que se debe declarar cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene a la autoridad responsable devolver una cantidad de dinero; sin embargo, los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizaron hipótesis jurídicas distintas.

En el primer caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 14/2011, determinó que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía

individual violada, llevando a cabo las actuaciones necesarias para trasladar la maquinaria embargada al lugar de donde fue sustraída y, además, proceder a su instalación para garantizar que, efectivamente, ha quedado cumplida la sentencia de amparo.

En el segundo caso, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 106/2005, estableció que la autoridad responsable tenía la carga de gestionar el cumplimiento de los efectos de la sentencia de amparo, eximiendo a la quejosa de presentar una solicitud de devolución.

Por tanto, en relación con los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno del mismo tipo de problema jurídico.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor en cuanto a la inexistencia de la contradicción de criterios, en la medida en que, en los casos ahí analizados, no se advierte una verdadera colisión interpretativa que justifique un pronunciamiento de fondo por parte de este Alto Tribunal; sin embargo, precisó que lo anterior es exclusivamente en relación con los criterios confrontados entre tribunales de distintas regiones judiciales conforme a los límites de competencia previamente reconocidos por este Tribunal Pleno.

Estimó que este análisis no debe entenderse como un pronunciamiento sobre una posible contradicción entre criterios emitidos por tribunales de una misma región respecto de los cuales este órgano carece de competencia para resolverlos.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios sustentada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (región Centro-Norte), y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿En qué momento se debe declarar puntualmente cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene en los efectos que la autoridad responsable devuelva una cantidad de dinero: con el solo hecho de que la autoridad notifique al quejoso que ha puesto a su disposición el

numerario, o hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder?”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que no existe contradicción de criterios, pues los elementos fácticos de los casos son lo suficientemente disímiles para sostener que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones diferentes, derivado de las cuestiones de hecho que tuvieron que analizar. Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito calificó como fundado el recurso de inconformidad derivado de la circunstancia particular de la quejosa, ya que se trataba de una persona adulta mayor de ochenta y cinco años a la que se le dificultaba trasladarse por problemas de motricidad, por lo que solo el hecho de poner a disposición el cheque para la devolución del pago de lo indebido no resultaba suficiente para tener por cumplida la sentencia de amparo, pues, precisamente por las particularidades de la parte quejosa que fueron manifestadas ante el juez de distrito es que no había comparecido a recoger el cheque expedido a su favor, por lo que se insistió al juez poder plantear alternativas a la autoridad responsable; pero, por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito calificó de infundado el recurso de inconformidad y tuvo por cumplida la sentencia de amparo, que ordenaba la devolución del pago del individuo con el hecho de que la autoridad responsable pusiera a disposición de la parte quejosa el título de crédito, pues solo bastaba con que compareciera a hacer efectivo el cobro, ya

que en los agravios no se argumentó negativa a restituir por parte de la autoridad ni que el quejoso hubiera comparecido y resultara frustrada su gestión.

Concluyó que, tal como se advierte, ambos tribunales colegiados llegaron, en efecto, a conclusiones diferentes debido a que en uno de los asuntos existieron particularidades de la parte quejosa que generaron la búsqueda de alternativas para tener por cumplida la sentencia de amparo diferentes a sólo poner a disposición el título de crédito a su favor que por circunstancias particulares no podía acudir a hacer efectivo, lo cual no aconteció en el otro asunto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió en que, si bien los contextos básicos de los asuntos presentan ciertos matices diferenciadores, lo cierto es que ambos órganos jurisdiccionales resolvieron el mismo problema jurídico de fondo: ¿cuáles son los requisitos mínimos que deben cumplirse para tener como debidamente ejecutada una sentencia de amparo que ordena la devolución de cantidades de liquidez? En esa línea, cada tribunal sostuvo una respuesta distinta e incompatible, ya que, mientras uno afirmó que basta con que la autoridad responsable ponga el numerario a disposición del quejoso, el otro indicó que es necesario acreditar que dicha cantidad ha ingresado, efectivamente, a la esfera jurídica del gobernado. Esta diferencia no puede considerarse meramente contextual o fáctica porque cada criterio asume, con base en sus propios razonamientos, una premisa jurídica diferente sobre lo que constituye una

ejecución suficiente de la sentencia de amparo y, por ende, se enfrentan en el plano normativo, de ahí que desde una perspectiva técnica y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Ley de Amparo se configura una auténtica colisión interpretativa que justifica el ejercicio de la competencia por este Tribunal Pleno.

Añadió que no se trata de una mera disputa sobre formalidades procesales o interpretación secundaria, sino de un tema que va al núcleo del derecho de ejecución efectiva de las sentencias de amparo y, por lo tanto, a la garantía misma de acceso a la justicia. En la práctica, muchas personas justiciables, tras obtener una sentencia favorable, se enfrentan a mecanismos de cumplimiento poco eficaces, prolongados e, incluso, dilatorios, esto es particularmente sensible cuando el efecto del amparo consiste en la devolución de una cantidad líquida, pues la falta de claridad sobre qué se entiende por el cumplimiento puede abrir espacios de discrecionalidad o formalismos excesivos por parte de las autoridades responsables; por eso consideró que esta contradicción brinda una valiosa oportunidad para fijar un estándar claro, uniforme y razonable sobre cómo debe entenderse el cumplimiento en este tipo de casos.

Resaltó que no es menor el hecho de que esté en juego la plena restitución de los derechos de una persona que ya obtuvo un fallo favorable de la justicia federal. Con base en lo anterior, anunció que su voto será por la existencia de la

contradicción de criterios y por la necesidad de que este Tribunal se pronuncie en cuanto al fondo.

La señora Ministra Esquivel Mossa no concordó con la existencia de la contradicción, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito analizó un caso en el que sólo se trataba de una devolución de contribuciones pagadas indebidamente, por lo que era suficiente con que la autoridad fiscal pusiera a su disposición los cheques respectivos para tener por cumplida la ejecutoria, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito advirtió la circunstancia especial de la edad de la persona quejosa para poder trasladarse de Ciudad Delicias a la capital del Estado a recoger los instrumentos de pago correspondientes, por lo que requirió variantes más allá de la sola puesta a disposición del cheque para su cobro, como 1) que el cheque se deposite en la cuenta bancaria de la quejosa y 2) se realice una transferencia bancaria a su cuenta bancaria, siendo que en el primer asunto no se presentó esta situación excepcional.

Por tanto, anunció su voto en contra del proyecto y por declarar inexistente esta contradicción de criterios.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo consideró que no se surte la existencia de la contradicción porque, en el caso del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, resolvió un recurso de inconformidad refiriendo que se entendía cumplida la sentencia del juicio de amparo cuando la autoridad

responsable ya había emitido un oficio en el que informaba al quejoso que se había aprobado la devolución de lo cobrado indebidamente y que podía cobrarlo en cualquier sucursal de una institución bancaria, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito resolvió la inconformidad en el sentido de que tanto el juzgado de distrito como la autoridad responsable deben buscar las alternativas idóneas para que la devolución llegue a la quejosa sin que ella deba acudir a las instalaciones de la autoridad responsable a cobrar el título de crédito.

Así, la inexistencia de esta contradicción es porque, atendiendo a las particularidades de cada caso, cada una de las determinaciones atendió, exclusivamente, a ellas, por lo que no es posible establecer un criterio genérico.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama manifestó que, en primer lugar, la Ley de Amparo determina que la sentencia debe señalar cuáles son sus efectos y qué debe restituirse al quejoso. La ley indica que deben restablecerse las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que, si no se le hubiere depositado realmente el dinero a la persona, no se le restituiría en la situación en la que se encontraba antes de que se le hubiera violado su derecho y, por lo tanto, no se encuentra en goce, justamente, de este derecho violentado.

En segundo lugar, estimó necesario que el asunto se analice de manera abstracta con independencia de los supuestos fácticos que le rodean, de acuerdo con la

jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, tal como se indica en el párrafo 32 del proyecto que, con independencia de la cuestión particular el Tribunal Colegiado, tuvo por cumplida la sentencia de amparo con sólo poner el cheque a disposición de la quejosa.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, cuando la sentencia de amparo ordena la devolución de una cantidad de dinero, el cumplimiento se verifica únicamente si el numerario entra,

efectivamente, al patrimonio de la parte quejosa, por lo que no basta con que la autoridad responsable lo ponga a su disposición y le informe de ello.

Agregó que lo anterior se fundamenta en el artículo 17 de la Constitución General, que reconoce el derecho a la plena ejecución de las sentencias como parte del acceso a la justicia, y a los artículos 74, 77, 96, 192, 201, 203 y 214 de la Ley de Amparo, que exigen un cumplimiento completo y verificable del fallo, aunado a que el acatamiento de las sentencias es de orden público y, consecuentemente, corresponde al órgano jurisdiccional vigilar con diligencia el cumplimiento íntegro de las medidas ordenadas en la sentencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció, obligado por la mayoría, en contra de la propuesta porque se distancia del planteamiento del punto de toque, esto es, responde de manera general el planteamiento y no se delimita a una devolución del pago de lo indebido en materia fiscal, que fue lo que analizaron los tribunales contendientes.

Agregó que, en la denuncia de este asunto, se invocó una jurisprudencia de la Segunda Sala que parece abordar la cuestión del punto de toque, por lo que debió tomarse en cuenta en el estudio de fondo de este asunto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el proyecto en cuanto a que no basta con que la autoridad responsable

ponga el numerario a disposición del quejoso para tener cumplida la sentencia, sino que se debe restituir efectivamente al quejoso en el goce de sus derechos vulnerados, y si bien pueden tomarse en cuenta las particularidades del caso para establecer diversos mecanismos de devolución, ello debe ser siempre que no se impongan cargas irrazonables al justiciable ni se vulnere su derecho a una ejecución pronta y efectiva, por lo que debe precisarse un estándar en el sentido de que la finalidad siempre será garantizar que la devolución ordenada se materialice de manera accesible, oportuna y sin formalismos excesivos que dilaten o frustren el efecto útil del amparo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo estimó que el establecimiento de un criterio tan general como el de la propuesta generaría ciertas complicaciones porque, para que un juzgado de distrito o un tribunal colegiado pueda archivar un juicio de amparo, la sentencia debe estar debidamente cumplida y, en estos casos, eso puede prolongarse en el tiempo, en ocasiones, a voluntad de la persona quejosa y, en esa medida, entorpecer la conclusión del asunto y su archivo correspondiente, por lo que no compartió el proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió las preocupaciones o reflexiones de los señores Ministros Presidente en funciones Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá, y valoró que eso podría ser por el rubro de la tesis propuesta, a saber, que no indique el aspecto de

entrar al patrimonio, sino que se demuestre la disponibilidad del dinero y haber realizado las gestiones correspondientes.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo estimó que la tesis es el reflejo de la parte considerativa del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto y la mayoría de las observaciones en el sentido de que, para poder tener por cumplida una ejecutoria y si se trata de la restitución de una cantidad de dinero, ésta debe existir en el patrimonio de la persona quejosa, pero esto último podría llevar a una dificultad práctica, por lo que concordó en que debería establecerse que el dinero esté efectivamente a su disposición, con lo que el órgano de amparo podría archivar el expediente.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama observó que la tesis jurisprudencial referida por el señor Ministro González Alcántara Carrancá es muy general, pues su rubro indica “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD”, que no encuentra relación con el punto de toque en este caso, a saber, tener por cumplida la sentencia de amparo cuando la persona, a la que se han vulnerado sus derechos, tiene en su poder la cantidad de dinero en cuestión.

Aclaró que no tendría inconveniente en ajustar la tesis como lo indicó el señor Ministro Pérez Dayán.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consultó si se podría someter a votación la redacción de la tesis.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo consultó al señor Ministro Pérez Dayán la redacción de su propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que la tesis debería indicar que, para poder tener por cumplida una ejecutoria, no es suficiente que la autoridad anuncie que el dinero está a disposición y que se ha autorizado su devolución.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo observó que eso modifica la parte de que debe ingresar al patrimonio de la persona quejosa.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el proyecto con la redacción propuesta por el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente en funciones Pardo

Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, en tanto son congruentes con lo decidido. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada en relación con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (región Centro-Sur) y el

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (región Centro-Norte).

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo consultó al Tribunal Pleno si, dado lo avanzado de la hora, resultaba conveniente levantar la sesión para continuar con los listados en la próxima, lo cual se aprobó.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veinte de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T01:42:43Z / 12/06/2025T19:42:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	73 3f 01 ae d4 8f b0 7d 5a 7c d6 ed 8f b9 53 f0 ef 37 3c b9 1f 3c 41 d4 da f3 95 0d d1 db 0a 3e 8a 4e ec e6 59 d5 b6 9f 4a 38 4c 1a c3 3a e9 fc ac 72 1f 3e c5 3b ac 61 4b 69 6c 69 08 2d b9 85 76 2e 81 a5 74 3d 5e 3b 86 48 e9 af 0b 5e 11 a4 9e cf 0a e1 5c 4d c5 bd 14 2e 5c 20 a8 06 ff 40 14 2a 29 6e ae 2c 71 5d a1 2d d6 2c f8 7b 42 31 be 23 bf 4a 8f 4b 84 08 7c 20 9d a4 dc 54 a6 39 0c be 57 10 01 f5 04 3c 87 b2 40 52 71 b9 d9 1a c4 bf cd f7 3c ee 91 b4 15 d5 47 af 36 28 e2 90 b8 78 12 e8 3e 0d 25 8e 98 dc 03 90 42 f8 f9 1e 21 39 e4 2d ae a0 3a 6a ce 71 69 4a 0b 8d ef 99 3f 3d 8e 08 56 d2 b7 01 ce cf d4 28 15 6f 78 3a bb 01 b7 8c b8 07 b4 06 04 41 8b 08 7d 61 2b 93 bb 46 0c e2 69 28 97 b1 d6 93 6d 9b 5e 7e cd e2 69 3c b4 2d 89 33 51 4a e0 5e 15 f0 d7 6d 8e 09				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T01:42:43Z / 12/06/2025T19:42:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T01:42:43Z / 12/06/2025T19:42:43-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	109829				
	Datos estampillados	EA63212963CF58CDA2390CEAEB01D68E1D25C27F6BDDF215013FD4FD5F7C7CCF51B				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T15:54:00Z / 11/06/2025T09:54:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	a5 49 22 75 d8 cc e6 57 00 c0 ba 2c d6 70 fc 73 77 09 8c 5a 74 9a 56 06 90 9b dc b0 78 d4 43 72 f7 23 62 a5 04 d3 01 51 36 e0 22 2d 09 5b df 82 31 c0 e7 7b d8 a7 71 e6 02 df fe 8e 8e a2 e2 f4 a2 96 1f 95 3b 95 fe c0 c1 86 82 73 47 cb 0f e7 6c 14 ae 5e 77 07 a1 2c 9d a1 81 47 b2 75 1a ac df a4 b8 9a 4f dc 77 ac d0 a4 76 9a 18 f7 07 07 98 0b 3a fd 64 a0 1a 26 76 a0 db c3 b0 80 f2 2a d4 5c e9 cf 5d 98 65 10 d3 75 ec ed a2 21 d0 af 72 df 83 99 83 bb b4 ed b1 28 8a 06 1b 1b 12 22 ae 26 d7 f1 04 3b 79 06 06 71 38 07 27 30 df e9 99 bb de e8 f0 55 db f2 29 6b 17 2c 37 0f 01 ce 1a f2 2f 63 2c 24 8e 57 4c a4 2d a3 82 11 08 c0 09 77 90 72 0d 23 49 7d 61 43 d3 2e 3e 5f f4 21 30 ef f6 93 56 f5 f7 80 20 4e a0 2c f7 79 a2 f7 ae cd cc c0 82 2e da 4b af dc a9 20 c3 f9 e5 5f				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T15:54:00Z / 11/06/2025T09:54:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T15:54:00Z / 11/06/2025T09:54:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	99238				
	Datos estampillados	BA91494E5889C9FBD3104452E78E88560E74A408D73007F1671596268751EB033F42C7				